SEÑOR: JUEZ DE TUTELA — REPARTO E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON <u>MEDIDA PROVISIONAL</u> PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, hombre mayor de edad, vecino del municipio de Floridablanca- Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.501.607 de Cúcuta — Norte de Santander, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y El Politécnico Grancolombiano, para que me sean amparados los DERECHO FUNDAMENTALES que se están vulnerando y amenazando; el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, trabajo y en relación a los postulados de la buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución de 1991 y demás derechos conexos; los cuales están siendo vulnerados a raíz de la fijación de fecha para presentación de pruebas de la convocatoria proceso de selección para la territorial 8, de la Alcaldía de Armenia- Quindío.

HECHOS

- 1. La CNSC convocó a concurso abierto para proveer las vacantes de la planta de personal de algunas entidades públicas de Armenia.
- Que, encontrándome dentro del plazo establecido, me postule para el empleo en el proceso de selección para la territorial 8, en la OPEC 189470, secretario grado 1, de la Alcaldía de Armenia. Este cargo tiene como funciones realizar el seguimiento, supervisión y finalización de toda la documentación recibida por intranet, de acuerdo a la naturaleza del cargo, teniendo en cuenta los plazos requeridos y los protocolos establecidos por la entidad. controlar el préstamo a otras dependencias de la administración central de documentos de uso oficial pertenecientes a la dependencia, conforme a la naturaleza del cargo, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos y la normatividad vigente para tal fin. manejar la agenda, prever el tiempo y recordar los compromisos del jefe inmediato de acuerdo a las necesidades del superior inmediato, los protocolos y lineamientos establecidos para tal fin. realizar la requisición de suministros y elementos de conformidad con las necesidades de la dependencia, dentro de los plazos establecidos por la entidad.
- orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, a través de cualquier medio tecnológico o directo, de conformidad con los procedimientos establecidos y a los parámetros institucionales. realizar la labor de gestión documental en forma oportuna y permanente, organizada y actualizada, así como realizar la transferencia documental en forma oportuna al archivo central, de acuerdo

a la tabla de retención documental aprobada y a la ley general de archivo. organizar y despachar la correspondencia que debe ser distribuida interna y externamente, de acuerdo a los parámetros establecidos por la dependencia. ejecutar los trabajos de digitación que se le encomienden como oficios, circulares, invitaciones, certificados, etc., de acuerdo a los requerimientos del área de desempeño y los lineamientos establecidos para tal fin. recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos y en concordancia con la normatividad vigente.

- 2. Que los requisitos mínimos exigidos para ese empleo son haber obtenido título bachiller y demostrar dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
- **3.** Que, para acreditar mi experiencia laboral relacionada, anexe certificación laboral suscrita por la profesional universitaria del área de talento humano de la alcaldía de Floridablanca Santander a través de la cual se estableció:

"Que el (la) Señor (a) LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía 13.501.607 expedida en Cúcuta (N. Sder), labora en la alcaldía de Floridablanca, desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha, y actualmente se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407, GRADO 02, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculado en provisionalidad, desempeñando las siguientes funciones establecidas en el decreto 0261 del 2022."

4. Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se puede encontrar, que dicha experiencia aparece en estado no Valida, estableciéndose en las observaciones, que el documento aportado no es válido para la acreditación de la experiencia, toda vez que el uso de la palabra "actualmente" o "en la actualidad", no permite establecer si el cargo que se certifica ha sido el único ejercido o si previo a este se han desempeñado otros cargos.





- **5.** Que inconforme con el resultado obtenido, y encontrándome dentro del término establecido en el anexo técnico para el proceso de selección de la convocatoria territorial 8, cargue al sistema SIMO la correspondiente reclamación frente a la no admisión.
- **6.** Que dicha reclamación fue despachada desfavorablemente al indicarse que "se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "No Admitido" dentro del Proceso de Selección-Territorial 8.
- 7. Que el ANEXO por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección territorial 9", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, en su articulo 3.1.2.2. señalo:

"Articulo 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) Página 20 de 39 y su cargo.

Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- **8.** Que en la guía en su Articulo 3.1.2.2. <u>no prohíbe de forma tácita</u> el uso de la expresión "actualmente", por el contrario, lo que realiza es una recomendación al indicar "evitando el uso de la expresión actualmente" encontrando que la misma no deja de ser una simple sugerencia, siendo entonces facultativo su uso.
- **9.** Que no obstante lo anterior, la certificación invalidada al momento de realizar la evaluación de mi experiencia, es muy clara al establecer los límites de la relación laboral, cuando se estableció que: "labora en la alcaldía de Floridablanca, desde el 21

de abril de 2021 hasta la fecha" así como el cargo que he desempeñado durante toda mi relación laboral al señalar que: "actualmente se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407, GRADO 02".

		CÓDIGO	GD-F-10
Unides	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	VERSIÓN	02
Alcaldia Municipal de Fioridablanca	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Junio de 2013
		FECHA APROB	19-10- 2022
	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TRD	800.26

Floridablanca, 24 de enero de 2023

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

HACE CONSTAR:

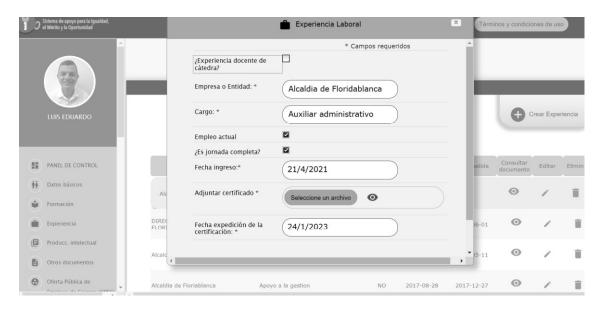
Que el(la) Señor(a) LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía 13.501.607 expedida en Cúcuta (N. Sder), labora en la Alcaldía de Floridablanca, desde el 21 de abril de 2021 hasta la fecha, y actualmente se desempeña como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 407, GRADO 02, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculado en provisionalidad, desempeñando las siguientes funciones establecidas en el Decreto 0261 del 2022:

ÁREA FUNCIONAL: Secretaría de Educación

- 10. Que el estudio y calificación de la experiencia establecida en la certificación, no se puede hacer o realizar de forma fraccionada, toda vez que la misma obedece a un todo, que debe interpretarse de forma íntegra. Es así como se puede establecer, que el único cargo que se certifica y del que se discriminan las funciones es el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407, GRADO 02, que es precisamente el cargo que se certifica por parte del área de Talento Humano como mi único cargo durante toda la relación laboral.
- 11. Aunado a lo anterior, la certificación laboral que se evalúa debe estudiarse de forma conjunta con la información registrada en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia laboral, en donde claramente se estableció que mi vinculación en el cargo de auxiliar administrativo, en el Municipio de Floridablanca, lo he desempeñado desde el momento de mi vinculación el día 21 de abril de 2021, y en donde no se estableció extremo de la relación laboral, por cuanto se eligió la opción de ser mi empleo actual.



12. Que, de igual forma, y como si fuera poco, se encuentra evidencia en la aplicación SIMO, donde se preguntaba si en la actualidad se ejercía ese cargo y se optó por la opción SI, tal y como se observa en la aplicación realizada.



- 13. Es por ello, que es preciso acotar, que la entidad evaluadora cercena mi derecho y posibilidad de acceso a participar en la mentada convocatoria, al realizar una interpretación inadecuada de la certificación laboral que aduce como invalida supra, por contener la expresión "actualmente" o "en la actualidad" pues es visible que la misma certifica el 21 de abril de 2021 como fecha de inicio de la relación laboral, y al indicar hasta la fecha, se certifica la fecha de expedición de la misma, es decir el 24 de enero de 2023 como extremo final de la relación laboral, desempeñando como único cargo desempeñado el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL,
- 14. De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la ENTIDAD encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió las resoluciones y conceptos emitidos por la CNSC, además, omitió realizar una lectura integral de la certificación que acredita mi experiencia laboral, para acceder al concurso, máxime cuando se trata de aspirantes empleados públicos, para cargos de ascenso, cuyo tratamiento para certificaciones es diferente.
- **15.** Que el amparo constitucional que se pretende en esta oportunidad es procedente debido a que por el corto tiempo en que se desarrolla el cronograma del concurso, requiere de una rápida protección.

16. Al desconocer la CNSC la documentación aportada por mí al concurso, recaudadas legalmente ante el Municipio de Floridablanca y demás entidades, quebranta mi debido proceso constitucional y demás derechos fundamentales alegados.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como *MEDIDA PROVISIONAL*, que de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** proceda a:

PRIMERO: se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO a SUSPENDER las etapas SIGUIENTES del proceso de selección Territorial 8, por la entidad territorial de la Alcaldía de Armenia hasta tanto se resuelve de fondo esta acción constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a L<u>A VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.</u>

SEGUNDA: se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** Tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción.

TERCERA: En consecuencia, con la pretensión anterior, se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada.

CUARTA: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO modificar la observación "NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO.

QUINTA: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones respectivas.

SEXTA: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO incluirme en las etapas restantes del proceso de selección Territorial 8 por la Alcaldía de Armenia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Considero que vienen siendo vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital móvil, igualdad, trabajo y debido proceso y en relación a los postulados de la buena fe y confianza legítima, consagrados en los artículos 11, 13, 25 y 29 de la Carta Política, respectivamente.

PROCEDENCIA DE LA ACCION

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Por su parte, el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa." Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección TERRITORIAL 8, Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA; NO existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el concurso público de mérito, aspirando por una plaza del cargo de en la OPEC 189470, secretario grado 1, de la Alcaldía de Armenia.

Adicionalmente, en el extremo de que existiera otro medio de defensa judicial —que no existela presente tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a mi núcleo familiar, por pérdida del mínimo vital devengado del Municipio de Floridablanca, ante el evento de ser retirado ilegal e inconstitucionalmente, si se continúa con el concurso con el desacierto manifiesto de la CNSC, afectando mi derecho al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la comisión nacional de servicio civil, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el

perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Situación que en mi caso en particular se configura, toda vez que con la decisión de la CNSC se me esta truncando el acceso y participación en el concurso, caso en el cual y tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, es importante establecer que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la <u>sentencia T-059 de 2019</u>, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso

originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la

afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

PRUEBAS

- Copia de la reclamación presentada por no ser admitido.
- Anexo técnico convocatoria territorial 8.
- Guía para presentación de pruebas escritas.
- Copia de mi cedula de Ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente libelo de la demanda, manifiesto a esa H. Corporación que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos vulnerados, de los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de las pruebas, copia de la acción para el traslado y la copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

- A la parte accionada: a la comisión nacional del servicio civil <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>, y a El Politécnico Grancolombiano. archivo@poligran.edu.co
- Al suscrito en el correo electrónico: rinodrogueria@hotmail.com Teléfono: 3157190887.

Del señor Juez,

LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE

C.C. 13.501607 de Cúcuta